



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	- Kronos Grupo Empresarial S.A. - Edgar Antonio Villada Ospina
Radicado:	05001 31 03 009 2023 00027 00
Asunto:	- Incorpora diligencia de notificación - Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso diligencia de notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, **Kronos Grupo Empresarial S.A.** según el archivo digital No.08.1., y señor **Édgar Antonio Villada Ospina**, archivo digital No. 08.2., a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultados positivos en su entrega, por lo que, cumple con las exigencias normativas de la ley 2213 art. 8º, actualmente vigente.

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, éstos guardaron silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto **a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución**, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **KRONOS GRUPO EMPRESARIAL S.A.** y el señor **ÉDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

¹ Archivo digitales No.08 y siguientes

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a la orden de pago de fecha 15 de febrero de 2023², en los siguientes términos:

"...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit.890.903.938-8 contra de **KRONOS GRUPO EMPRESARIAL S.A.** con Nit.900.473.468-7 y el señor **EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA**, avalista, con CC.No.15.333.967 (avalista), por las siguientes sumas de dineros:

a). En virtud del pagaré No.6140103086 la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$199.710.710) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

b). En virtud del pagaré No.6140103088 la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$229.049.942) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 28 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación."

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la parte ejecutada, cumplimiento de la obligación y la cuantía de la misma.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, esto es, **pagarés No. 6140103086 y 6140103088**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

² Archivo digital No.04.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 15 de febrero de 2023³**; se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de los demandados **KRONOS GRUPO EMPRESARIAL S.A. y Édgar Antonio Villada Ospina**, se fija la suma **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ 12.863.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de los demandados **KRONOS GRUPO EMPRESARIAL S.A. y Édgar Antonio Villada Ospina**, en la forma señalada en el mandamiento de pago:

*"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit.890.903.938-8 contra de **KRONOS GRUPO EMPRESARIAL S.A.** con Nit.900.473.468-7 y el señor **EDGAR ANTONIO VILLADA OSPINA**, avalista, con CC.No.15.333.967 (avalista), por las siguientes sumas de dineros:*

a). En virtud del pagaré No.6140103086 la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$199.710.710) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

³ Archivo digital No.04.

b). En virtud del pagaré No.6140103088 la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$229.049.942) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 28 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **KRONOS GRUPO EMPRESARIAL S.A.** y **Édgar Antonio Villada Ospina.**

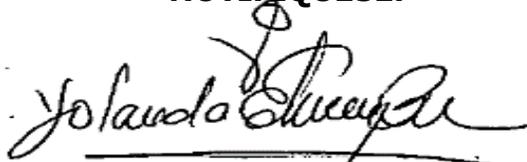
Se fija como agencias en derecho, la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$ 12.863.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

P.C.A.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929645e51da5bb4265b2b4d8694bb5ed006319db538c55e9b435d03892d02381**

Documento generado en 14/03/2023 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>